

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de un Concejal del Ayuntamiento de Alcañices decretada por V. S., dicho alto Cuerpo con fecha 21 de Setiembre último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Alcañices D. Antonio Casado Pelado, decretada por el Gobernador de Zamora.

Fundó esta Autoridad su providencia en que dicho Concejal no asistía á las sesiones que celebraba la Corporación municipal á pesar de haber sido apercibido y multado, cometiendo por tanto desobediencia grave, y causando perjuicio á los intereses del pueblo.

No pnedé, en consecuencia, menos de considerarse justa la corrección gubernativa impuesta; pero como quiera que ha transcurrido el plazo señalado para que la repetida suspensión quede alzada por ministerio de la ley, y habrá vuelto el interesado al ejercicio de su cargo, entiende la Sección que no procede dictar resolución alguna sobre el particular.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de dos Concejales del Ayuntamiento de Tagarabuena, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Setiembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de D. Lázaro Carrasco Talegón y D. Crisanto Alonso Lorenzo, Concejales del Ayuntamiento de Tagarabuena, provincia de Zamora.

Fundó el Gobernador su providencia en que dichos interesados no asistían á las sesiones que celebraba la Corporación municipal, á pesar de haber sido apercibi-

dos y multados, causando con su conducta graves perjuicios en la administración del pueblo.

El motivo que ha dado lugar á la suspensión debe por tanto considerarse suficiente, puesto que además de los perjuicios que los Concejales de que se trata han originado á los intereses municipales, incurrieron en desobediencia grave.

Por tal circunstancia encuentra la Sección justa la medida dictada por el Gobernador; pero como quiera que ha transcurrido el plazo señalado para la suspensión decretada, queda alzada por ministerio de la ley, y en consecuencia los Concejales suspensos han debido volver al ejercicio de sus funciones haciendo uso del derecho que ésta les concede, entiende la Sección que no procede dictar resolución alguna respecto del particular.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con devolución del expediente de referencia, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1883.

CULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 9 de Octubre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 2 de Setiembre último modificando los estudios de la Facultad de Derecho ha creado algunas cátedras, para cuya provisión es indispensable adoptar reglas que aseguren el éxito de la reforma. No pretende el Ministro que suscribe apartarse de los procedimientos establecidos por la ley de instrucción pública y acomodados á las reformas posteriores por el reglamento provisional de 15 de Enero de 1870; pero entiende que proveer por concurso las cátedras enteramente nuevas y que no tienen analogía directa con las existentes en virtud de los planes anteriores sería correr el riesgo de que los llamados á dar la enseñanza carecieran de la preparación necesaria.

Sin duda por este motivo se ha dispuesto alguna vez que las nuevas cátedras pudieran ser encomendadas libremente por el Gobierno á personas idóneas; mas huyendo de los peligros de la arbitrariedad administrativa, se puede obtener por medio de la oposición la garantía de que los Profesores han estudiado aquella parte de la ciencia cuya enseñanza se les confia.

Este medio, pues, es el que somete á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe, deseo de estimular á la juventud en el estudio de ciertos ramos del Derecho poco cultivados hasta el día. Aun en aquellas asignaturas que con menor extensión eran antes explicadas en alguna de las Secciones de la Facultad, y que por tanto pueden ser encomendadas á los actuales Catedráticos, parece conveniente reclamar la prueba legal de que éstos las han estudiado.

A ese fin responde la determinación de exigir en ciertos casos el título de Licenciado en las dos Seccio-

nes de Derecho civil y administrativo, cosa por otra parte imprescindible desde que se funden en una sola carrera los estudios que hasta hoy se han hecho con entera independencia. La necesidad de proveer con urgencia las nuevas cátedras justifica la reducción de los plazos reglamentarios en los concursos, con tanto más motivo, cuanto que, conservando la preferencia que otorgan las disposiciones vigentes á las traslaciones, es posible llamar dentro de un solo plazo á los que quieran cambiar de cátedra ó residencia y á los que deseen mejorar su situación. Otra reforma importante contiene el adjunto proyecto de decreto, la cual consiste en suprimir la propuesta unipersonal en los concursos, sustituyéndola con otras garantías más eficaces y que se concilian mejor con la responsabilidad ministerial, incomprendible cuando se priva á los Ministros de ejercitar su propio criterio.

La propuesta unipersonal en las oposiciones tiene fundamentos ante los cuales se rinden los mismos que bajo ciertos aspectos la combaten. No es posible que la Administración, extraña á los ejercicios en que los opositores han revelado su aptitud, mejore la calificación de los Tribunales ni rectifique el juicio de éstos sin riesgo de cometer frecuentes injusticias. Pero éstas consideraciones no militan en los concursos donde los méritos, la antigüedad y los servicios que determinan la preferencia entre los Catedráticos están fasados por la ley, y deben además justificarse en un expediente. Pretender que los Ministros respondan de sus determinaciones cuando aplican la ley, y negarles el derecho de rectificar los errores legales que quizá contienen los ajenos dictámenes, es una tiranía que no se puede mantener por más tiempo.

Otros medios hay, y á ellos acude el que suscribe, para que los intereses privados queden á cubierto de toda arbitrariedad. Que el Consejo de Instrucción pública proponga los aspirantes dignos de obtener la cátedra objeto del concurso, y los enumere por el orden de sus merecimientos: que el Ministro juzgue con libertad las condiciones de los propuestos: que la Gaceta publique la relación de méritos y servicios del elegido, y así la opinión pública y el interés particular recibirán aquella satisfacción que se les debe. Necesario es tambien fijar la situación en que han de quedar los Catedráticos numerarios de las Escuelas del Notariado y aumentar el número de los actuales Auxiliares de manera que guarde una debida proporción con las asignaturas que forman la Facultad y que permita atender con toda eficacia las necesidades de la enseñanza, mayores hoy por seguirse á un tiempo en las Universidades el antiguo y el nuevo sistema de estudios.

A esta doble necesidad responden las últimas disposiciones del proyecto, en que se ha procurado conciliar el interés público con el respeto debido á los derechos de los actuales Profesores de la Facultad y de sus Auxiliares y supernumerarios.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cátedras que resulten vacantes después de los acuerdos tomados por los Claustros y aprobados por el Ministerio de Fomento, en virtud de la Real orden de 12 de Setiembre último, se proveerán una tercera parte por oposición, y las otras dos por concurso, con arreglo al art. 226 de la ley general de instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857.

Las cátedras que deben proveerse por oposición son las siguientes:

Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos; principios de Derecho natural; Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, y Derecho internacional público y privado.

Las que han de proveerse por concurso, conforme el artículo 2.º del reglamento provisional de 13 de Enero de 1870 y disposiciones posteriores son:

Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España; ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología; Elementos de Hacienda pública; Historia general del Derecho español; Derecho civil español común y foral; Derecho penal y procedimiento criminal; Derecho administrativo, político y nociones de lo Contencioso, y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos y actuaciones judiciales.

Los que aspiren por oposición ó por concurso á las cátedras de Reseña histórica de las principales transformaciones sociales y políticas de los pueblos europeos, Literatura española y nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España, y ampliación de la Psicología y nociones de Ontología y Cosmología, deberán ser Doctores en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los que aspiren á las de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América y Elementos de Hacienda pública deberán tener título de Licenciado en las dos Secciones, y de Doctor en cualquiera de ellas.

Art. 2.º Serán inmediatamente anunciadas y provistas las vacantes correspondientes á los cuatro primeros grupos mencionados en el art. 5.º del Real decreto de 2 de Setiembre último. Las del quinto, sexto y séptimo grupo no se proveerán hasta pasado un año desde esta fecha.

Art. 3.º Los plazos determinados para proveer las cátedras por traslación ó concurso se refunden en uno sólo, que terminarán á los 30 días de anunciada la oportuna convocatoria. La provisión de cátedras por concurso se hará en todos los ramos de la enseñanza mediante propuesta en lista. Los nombramientos se publicarán en la *Gaceta*, acompañados de la relación de méritos y servicios del elegido.

Art. 4.º Los Catedráticos numerarios de las Escuelas del Notariado ingresarán desde luego en el escalafón del Profesorado de la Facultad con la antigüedad que se les reconozca al obtener los premios quinquenales, y figurarán en aquél con números dobles. A este efecto la partida de 58.000 pesetas del cap. 11, artículo 2.º del presupuesto vigente, formará parte de las sumas destinadas por el art. 1.º de dicho capítulo para pago de los Catedráticos de Facultad.

Art. 5.º Las plazas de Catedráticos auxiliares de la Facultad de Derecho serán cuatro en las Universidades de provincias, y seis en la de Madrid. Se aumenta asimismo una plaza de Auxiliar en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Barcelona, Granada, Madrid, Salamanca, Sevilla y Zaragoza. Las vacantes que resulten como consecuencia de estos aumentos se proveerán en la forma que determina el decreto ley de 5 de Junio de 1873, teniendo en cuenta los servicios prestados por los Catedráticos interinos del Notariado.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Los términos en que se halla redactada la regla 2.ª, art. 18 del Real decreto de 2 de Setiembre último, han motivado diversas reclamaciones de parte de jóvenes que no habiendo cumplido 25 años, pero teniendo la edad que nuestras leyes exigen para el ejercicio de la Abogacía, se creen en condiciones de optar

por oposición á las plazas de Oficiales Letrados de las Secciones de Fomento.

El Ministro que suscribe no cree conveniente introducir la más pequeña novedad en la parte sustancial de aquella disposición á pesar de las razones que se alegan, pues si bien es cierto que nuestras leyes autorizan para obtener cátedras y para ejercer la Abogacía á la edad de 21 años, todavía no se ha creído posible confiar la administración de justicia á menores de edad ni á personas incapaces para obligarse civilmente por sus actos ó sus palabras.

La importancia de las funciones consultivas de los oficiales Letrados de Fomento ha de ser tanta y los intereses á ellos confiados tan cuantiosos, que no sería prudente desdeñar ninguna de aquellas garantías de responsabilidad que las leyes han buscado en los Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal. Pero las plazas que probablemente habrán de proveerse por oposición son tantas, que sería peligroso reducir el número de los concurrentes, condenando á la Administración á escoger entre pocos un personal de quién depende el éxito de la reforma. Para conciliar estas dos legítimas aspiraciones ha creído el que suscribe que podrá seguirse un procedimiento análogo al empleado por la ley orgánica del Poder judicial con respecto á los menores de 25 años que aspiran á la Judicatura ó al Ministerio fiscal.

Así, pues, propone á V. M. que se admita á oposición á cuantos tienen la edad necesaria para ejercer la Abogacía, manteniéndoles en situación de aspirantes aunque obtengan plaza, mientras no lleguen á la mayor edad ó se provean de la Real gracia que la suple conforme á nuestras leyes.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán admitidos á practicar los ejercicios de oposición de que habla el art. 18 del Real decreto de 2 de Setiembre último, por el cual se organizaron las Secciones de Fomento, los Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administración ó en Derecho, siempre que hubieren cumplido 21 años; pero no tomarán posesión de sus plazas, si las obtuvieren, hasta que cumplan 25, á menos que se les conceda la correspondiente gracia al sacar, conforme á las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. del expediente instruido sobre reformas y mejoras en los baños de Haro, de esa provincia, y considerando que el referido establecimiento carece de condiciones para seguir aplicándose sus aguas á la curación de enfermedades, tanto por la exigua cantidad que de ellas suministra, apenas suficiente para cubrir el servicio de 18 baños y medio diarios, cuanto porque las propiedades de las mismas se han alterado en términos que hacen inciertas las prescripciones facultativas con gran perjuicio de los bañistas; el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido dejar sin efecto la declaración de utilidad pública de las mencionadas aguas y disponer la clausura definitiva del establecimiento citado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del propietario y con el fin de que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.			
Disminucion de censo.	»	»	»
Aumento de censo....	1	1	1
Total general de nacimientos..	10	10	10
NACIMIENTOS.			
ILEGITIMOS.		Total.....	1
		Hembras.....	1
		Varones.....	»
LEGITIMOS.		Total.....	9
		Hembras.....	4
		Varones.....	5
MUERTE VIOLENTA.			
		Por homicidio....	»
		Por suicidio.....	»
		Por accidentes....	»
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
		Cólera infantil....	»
		Catarro intestinal (diarrea).....	»
		Reumatismo articular agudo..	»
		Apoplegia.....	»
		enfermedad de los órganos respiratorios	1
		Tisis.....	»
DEFUNCIONES.			
		Otras enfermedades infecciosas.	»
		Intermitentes palúdicas.....	»
		Fiebre puerperal.	»
		Disenteria.....	1
		Cólera.....	»
		Tifus exantemático.....	»
		Tifus abdominal..	»
		Coqueluche.....	1
		Difteria y Crup..	3
		Escarlatina.....	»
		Sarampion.....	1
		Viruela.....	2
EDAD DE LOS FALLECIDOS.			
		De 61 á 100.....	1
		De 41 á 60.....	»
		De 21 á 40.....	1
		De 11 á 20.....	»
		De 6 á 10.....	»
		De más de 2 á 5..	1
		De 0 á 1.....	6
TOTAL general de defunciones.			9
NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.		Días. Meses.	
		20 á 26 Agosto	9
		Total general.....	9

Zamora 7 de Setiembre de 1883. — El Gobernador, José Moneno.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Circular.

Por Real orden de 27 de Julio último que inserta la Gaceta de Agosto siguiente, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Rectores de las Universidades se excite el celo de las Juntas de Instrucción pública y de las locales de primera enseñanza, á fin de que se recomiende con todo encarecimiento á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas que se esfuerzen en inspirar á la niñez los sentimientos de benevolencia y razonable protección que se debe dispensar á los animales y á las plantas, como medio eficazísimo de cultura y de conveniencia pública.

Pronto siempre este Rectorado á secundar, en su esfera, las disposiciones superiores, que no á otro fin se dirigen constantemente que al de fomentar la ilustración y levantar la cultura patria, cumple con tanto más interés y gusto el encargo que en este punto se le comete, cuanto que á la razón general de educación y conveniencia que le hacen recomendable donde quiera que haya de ser aplicado, se agrega en este distrito universitario la propia y peculiar de ser esencialmente agrícola, debiendo á la naturaleza sus recursos todos de vida y sus elementos de riqueza, y cifrándose principalmente en ella sus esperanzas de bienestar y de progreso.

Pero no debe ser solamente esta gratitud interesada la que mueva á inculcar en los niños el respeto racional y la consideración bien entendida que merece se les dispense los animales y las plantas, sino que, á la razón de utilidad, cabe agregar primero la de los puros goces estéticos que la naturaleza nos proporciona al ofrecernos sus bellezas, y la más fundamental aun de ser sus producciones todas obra del Hacedor Supremo y llenar su fin cada una en el plan de la creación.

Por conveniencia legítima, según esto, cuanto por muestra de civilización y cultura y por religioso respeto á las obras del Creador, importa conocer y estimar los productos de la naturaleza y dirigirlos á sus fines, sirviendo al de la sociedad humana, que encuentra en ella los recursos para realizar sus destinos.

La recomendación que se hace no puede, pues, tener sanción más alta, ni dejarán, seguramente, de estar penetrados de ello cuantos, en una ú otra forma, tienen la obligación de concurrir á la educación de la infancia; mas si no ha de quedar aquella en la categoría de un deseo enteramente ineficaz y sin aplicación en la vida, preciso es traducirla en hechos, por donde esta sea ejercida, lo cual es, ciertamente, harto fácil á poco que se interesen en ello las autoridades, y que se aproveche su celo por los encargados de educar á la niñez.

Entre las materias de enseñanza que constituyen actualmente el Programa de la primaria, figura como obligatoria para los distritos rurales la de Nociones de Agricultura, en relación con los cultivos locales; reconocida está, además, por los pedagogos más insignes la necesidad, á un mismo tiempo educadora é higiénica, de los campos de cultivo como agregados de la escuela, y atendiendo á esta doble razón, la acción de las Autoridades y Maestros debe tender aunadamente á dotar á cada una de este recurso tan eficaz para la instrucción de los alumnos, como para despertar en su pecho con los hábitos de cultura, la razonable protección hacia los animales y plantas que por la Superioridad se recomienda.

Es cierto, desgraciadamente, que en las condiciones actuales de los locales escolares habrán de ser muy contados los que permitan el empleo de este medio; más antes que renunciar á él en absoluto, es indudable á todas luces que debe procurarse utilizarle aun cuando no pueda serlo con la ventajosa circunstancia de que los campos de cultivo estén contiguos á la Escuela.

Ahora bien: en poblaciones exclusivamente agrícolas como son las de este distrito, de escaso vecindario los más y de corta extensión en su casco, no ha de ser grandemente difícil hallar en las inmediaciones un *cercado*, *huerto* ó *cortina* que sirva á la enseñanza práctica de las nociones de Agricultura, constituya en pequeña escala un jardín botánico local, y dé además ocasión para que los mismos alumnos vayan paulatinamente formando bajo la dirección del Maestro, un pequeño Museo de los productos más notables que proporcione la comarca en los tres reinos naturales.

El Rectorado de este distrito vería, por lo tanto, con gusto y consideraría como especial merecimiento el que por las Autoridades y Maestros se procurase el planteamiento de esta reforma, adaptándola, con el ilustrado celo que á unas y á otros distingue, á las condiciones de cada localidad, é imponiéndose con patriótico desinterés los insignificantes sacrificios que al objeto pudieran ser necesarios.

Así confiadamente lo espera el Rector que suscribe,

encargando á las Juntas y Profesores le comuniquen las medidas que en este sentido adopten, y que tendrá de su parte una satisfacción especial en transmitir á los Centros superiores como fehaciente respuesta á la recomendación que por los mismos se le encarga.

Dios guarde á V. S. muchos años. Salamanca 3 de Octubre de 1883.—El Rector, Mamés Esperabé.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente militar de Castilla la Vieja, hace saber: Que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas para contratar el acopio de diez y ocho mil hectólitros de cebada con destino á la Factoría de Subsistencias de Valladolid, por el presente se anuncia una primera convocatoria de proposiciones libres, que tendrá lugar en esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de Guerra de Avila, León, Palencia, Salamanca y Zamora, el día 25 del actual, á las doce de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las expresadas dependencias, todos los días no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde, siendo el precio límite fijado el de 9 pesetas 37 céntimos cada hectólitro, que es el que rigió en la última subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel sellado de la clase undécima, sin raspaduras ni enmiendas, expresando los precios en letra; debiendo acompañar á la misma el talón de depósito que acredite haber verificado el de 8.333 pesetas por importe del 5 por 100 del total valor de la contrata, así como la correspondiente cédula personal.

El Tribunal se constituirá con media hora de anticipación á la en que deba celebrarse el acto, para recibir las proposiciones que se presenten; en la inteligencia, que una vez dadas las doce, se cerrará la admisión de estas y no se podrá retirar ninguna de las presentadas. Valladolid 9 de Octubre de 1883.—Juan Arenas.

OBRAS PÚBLICAS. PROVINCIA DE ZAMORA.

DISTRITO MUNICIPAL DE ARGUSINO.

RELACION nominal rectificada de los propietarios á quien hay que ocupar fincas de su propiedad en término de Cibanal, distrito de Argusino, para la construcción de la carretera de segundo orden de Zamora á Fermoselle, con la expresión de sus nombres y vecindad.

NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
Francisco de Dios Aparicio	Cibanal.
Manuel Cortés	Idem.
Angel Baquero	Formariz.
Alonso Hernandez	Villar del Buey.
Prudencio Gonzalez	Cibanal.
Pablo Navarro	Idem.
Nicolás Lopez	Idem.
Manuel Piriz Marcos	Idem.
Gabriel Marino	Formariz.
Camilo Martin	Cibanal.
Miguel Gejo	Formariz.
Domingo Esteban	Idem.
Juan Fermoselle	Cibanal.
José Nieto	Formariz.
Agustin Veneitez	Idem.
Alonso Magarzo	Idem.
Manuel Nieto	Idem.
José Moralejo	Idem.
Alonso Esteban	Cibanal.
Manuel Castro Sandin	Fermoselle.
Andrés de Dios Aparicio	Cibanal.
Julian de la Iglesia	Idem.
Francisco Cortés Martin	Idem.
Manuel Perez Miguel	»
Hilario Seisdedos	Idem.

Zamora 8 de Octubre de 1883.—El Ingeniero Jefe, Pantaleón Gutierrez.

NÓMINA rectificada de los propietarios á quienes se han de ocupar fincas en el término municipal de Fornos de Fermoselle, para construir en el de Formariz la carretera de Zamora á dicho Fermoselle.

NOMBRE DEL PROPIETARIO.	CLASE DE FINCA.
Excmo. Sr. D. Vicente Calderón; Conde de San Juan	Dehesa de pasto y labor

Zamora 8 de Octubre de 1883.—El Ingeniero, Pantaleón Gutierrez.

AYUNTAMIENTOS.

VILLASECO.

Don Juan M. Muelas Tucho, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villaseco, del que es Alcalde Presidente D. Juan Barrios Pedrón.

Certifico: Que en la sesión extraordinaria habida en este Ayuntamiento, para discutir, votar y aprobar definitivamente el presupuesto de gastos é ingresos para el año económico de 1883 á 1884, es como sigue:

«En el pueblo de Villaseco á 29 de Mayo de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados bajo la presidencia de D. Manuel Villacorta, Alcalde, y señores Concejales D. Santiago Castaño, D. Antonio Moreira, D. Bernardino Bartolomé, D. Francisco Marcos, D. Matias Izquierdo, y señores asociados D. Juan Barrios, D. Feliciano Villacorta, D. Justo Marcos, D. Marcelino Castaño, D. Alejandro Pino, D. Ildefonso Anton, y D. Ramon Ramos, en sesión extraordinaria, se dió cuenta del presupuesto municipal ordinario para 1883 á 1884, importantes sus gastos 3.936 pesetas y 76 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del mismo; para cubrir estas se calculan como ingreso en recursos legales el 18 por 100 sobre las cuotas que percibe el Tesoro en la contribución territorial, que produce 872 pesetas y 6 céntimos; el 18 por 100 sobre las cuotas de la tarifa en la contribución industrial, que produce 17 pesetas 82 céntimos; el 70 por 100 sobre el cupo del Tesoro en el impuesto de consumos y cereales 1.613 pesetas 41 céntimos; el 50 por 100 sobre el cupo del Tesoro en el impuesto de cédulas personales, 143 pesetas: suman estos recargos la cantidad de 2.646 pesetas 29 céntimos, que aplicadas á los gastos resulta un déficit de 1.290 pesetas 47 céntimos. Revisando el presupuesto de conformidad á la regla primera de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse. No siendo susceptibles de mayores ingresos por cuanto el fondo está bien administrado y los medios legales que la ley permite se hallan depurados en toda su extensión, y en virtud de lo establecido en la referida Real orden, la Junta de asociados acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) con el fin de cubrir el recurso legal siguiente: se establece un arbitrio de 25 céntimos de peseta al consumo de cada quintal de paja, calculado en 5.162 quintales al año, que al precio medio de una peseta quintal, dará un total de 5.162 pesetas, su cuarta parte de arbitrio 1.290 pesetas 50 céntimos, que se aplican á cubrir el déficit, habiendo un pequeño sobrante de tres céntimos, único recargo y arbitrio extraordinario que considera la Junta menos gravoso y perjudicial y de más fácil realización para los vecinos y habitantes del distrito, en justa proporción á los ganados que hacen el consumo de paja, que como producto del país no está gravado en la tarifa de consumos ó impuestos.

Cuyo acuerdo se fijará al público y se publicará en el BOLETIN OFICIAL para despues formar el oportuno expediente que previene la regla cuarta de la indicada Real orden.

Y en tal estado se levantó este acta dando por terminado este, que firma el Sr. Presidente y Junta de que yo el Secretario certifico.—Manuel Villacorta.—Santiago Castaño.—Antonio Moreira.—Bernardino Bartolomé.—Francisco Marcos.—Juan Barrios.—Ramon Ramos.—Justo Marcos.—Ildefonso Anton.—Juan M. Muelas, Secretario.»

Es copia del acta y resguardo original que obra en el libro correspondiente, al cual me remito. Y para que tenga cumplimiento lo en ella acordado, doy la presente que firmo visada por el Sr. Alcalde Presidente y sello de la corporación, en Villaseco á 30 de Setiembre de 1883.—Juan M. Muelas.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Barrios.

ARGUSINO.

Don Santiago Nieto Pardal, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Argusino, del que es Alcalde Presidente D. Miguel Pinto Vaquero.

Certifico: Que en el libro corriente de sesiones que lleva esta corporación, se halla una que a la letra dice así:

«Acta de sesión extraordinaria de votación y fijación del presupuesto municipal.—En el pueblo de Argusino á 24 de Agosto de 1883, reunida la corporación municipal compuesta de los Sres. de Ayuntamiento y asociados de la asamblea, en la casa y sala consistorial de este Ayuntamiento, se constituyeron en sesión pública, á la que concurrieron los señores que al final firman; fué abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Miguel Pinto: acto seguido por dicho señor se propuso que la sesión tenía por objeto el proceder á la discusión y votación del presupuesto municipal con el exacto exámen que requiere, el cual ha de regir para el año económico de 1883 á 1884.

Dada cuenta resulta: que los gastos de dicho presupuesto importan 3.598 pesetas 50 céntimos; para atender á las obligaciones del mismo se han calculado 1.019 pesetas ocho céntimos por el producto del 18 por 100 de la contribución territorial; 1.704 pesetas 45 céntimos producto del 70 por 100 sobre el cupo de consumos; 25 pesetas y dos céntimos producto del 18 por 100 sobre las cuotas de industrial; 216 pesetas 25 céntimos

producto del 50 por 100 del impuesto sobre cédulas personales.

Sumadas estas cuatro partidas dan un total de 2.964 pesetas 80 céntimos, sin poder arbitrar más ingresos de los que la ley consiente.

Revisado el presupuesto conforme dispone la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no admite economía alguna por haberlo formado la comisión con los gastos que indispensablemente deben cubrirse, no teniendo este distrito donde se le puedan calcular más ingresos que los relacionados anteriormente. Vista la diferencia que hay entre los gastos y los ingresos, quedan por cubrir 618 pesetas 70 céntimos, despues de haber utilizado los recargos que la ley consiente sobre la contribución territorial é industrial, recargo sobre cédulas personales y en los artículos tarifados de consumos, la Junta municipal, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad de todos acordó que recurria por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario no tarifado en los artículos de consumos, como son paja y leña que se pueda consumir en este distrito municipal, por ser menos gravoso para los vecinos como producto del país y de más fácil realización, importante á la cantidad que falta para cubrir el déficit, el cual sube á las susodichas 618 pesetas 70 céntimos.

minal he acordado se proceda á la busca, ocupación y conducción á este Juzgado, de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, que fué sustraída de la era de Pablo San Juan, vecino de Villárdiga, en la tarde del veintiseis de Setiembre último, deteniendo y conduciendo tambien á la persona en cuyo poder se halle si fuese sospechosa ó no acreditase su legítima adquisición.

Dado en Villalpando á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Eugenio Cañibano.—De orden de S. S.ª, Eusebio M. de San Martín.

Señas de la caballería.

Una pollina de alzada regular, edad cinco á seis años, pelo cardino, bien guarnecida, bastante gorda, con los cascos de las manos muy largos, en particular uno que está rajado de arriba abajo por su mitad, y ambos muy escabrosos.

POBLADURA DE VALDERADUEY.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal sin mas honorarios que los que devenguen según el arancel vigente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Juez que suscribe, en el término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Poblatura de Valderaduey 4 de Octubre de 1883. —El Juez municipal, Antonio García.

EDICTOS.

Don Nicolás Porrís Robledo, Teniente Fiscal del Batallón Reserva de Zamora, número 108.

Habiéndose ausentado de Yosa de Sobremonte, en la provincia de Huesca, donde fijó su residencia, el soldado de la primera compañía de este Batallón, Celedonio Santa María Lopez, natural de Moraleja del Vino, en esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á la revista anual de Octubre de 1882, según previene el art. 230 del Reglamento de Reservas del Ejército de 2 de Diciembre de 1878;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado, se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zamora 5 de Octubre de 1883.—Nicolás Porrís.

Don José Rodríguez Prieto, Alférez Fiscal del Batallón de Depósito de Zamora, número 108.

Habiéndose ausentado del pueblo de Pedrazales, en esta provincia, partido de la Puebla de Sanabria, el recluta disponible de la cuarta compañía de este Batallón, Lucas Santos Martínez, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á la última revista anual, prevenida en el art. 230 del Reglamento de Reemplazo y Reservas del Ejército de 2 de Diciembre de 1878 y y 22 de Enero del año actual; y

Usando de la jurisdicción y facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de Infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentencia en rebeldía.

Zamora 5 de Octubre de 1883.—José Rodríguez.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrían de Castro.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.

Se arrienda á pasto y labor 407 fanegas de tierra de monte, en ellas un prado grande con agua, en término de Melgar de Tera.

La persona que quiera interesarse en su arriendo, puede pasar á tratar con su dueño, carretera de la Estación, núm. 1.º, fábrica de cal y yeso.—A. Martínez.

IMPRESA PROVINCIAL.

TARIFA.

ARTICULOS objeto del impuesto.	UNIDAD que adeuda.	PRECIO de la unidad en el mercado.		IMPUESTO sobre la unidad.	NÚMERO de unidades que se consumen según cálculo.	PRODUCTO de las mismas según tarifa.	
		Pesetas.	Cts.				Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal.	»	50	»	10	3097	309 70
Leñas.	Quintal.	»	50	»	10	3090	309
TOTAL.						6187	618 70

De manera que ascendiendo el déficit á cubrir la suma de 618 pesetas 70 céntimos, y el presupuesto á la de 3.583 pesetas 50 céntimos, queda nivelado éste.

En cuyo estado se dió por terminada la sesión mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios de costumbre, y se mande insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por mandado del Sr. Gobernador de la misma, en cumplimiento de lo que preceptúa la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, de todo lo cual como Secretario certifico.—Miguel Pinto.—Manuel Crespo.—Francisco de Dios.—Atilano Crespo.—Julian de la Iglesia.—Matías Puente.—Roman de Inés.—José Beneitez.—Ventura Moralejo.—Eusebio García.—Ignacio Crespo.—Antonio Herro.—Testigo á ruego de Manuel Bermudez, Manuel de Dios.—Testigo á ruego de Domingo Fernandez, José García.—Santiago Nieto, Secretario.»

Concuerda con su original á la que me remito. Y para que tenga el debido efecto lo acordado, expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y sello con el de esta corporación en Argusino á 2 de Setiembre de 1883.—Santiago Nieto.—V.º B.º.—El Alcalde, Miguel Pinto.

SAN MARTIN DE VALDERADUEY.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se crea una plaza de Farmacéutico, para que preste las medicinas necesarias á las seis familias pobres de esta población, con la dotación de 25 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

San Martín de Valderaduey á 8 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Ramon Alonso.

CERNADILLA.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito municipal, con la dotación de 60 pesetas, pagadas por tri-

mestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de diez familias pobres.

Tambien el agraciado puede contratar con los vecinos pudientes de este término.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en forma legal, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince días, desde en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; con la condición que los aspirantes á dicha plaza han de llevar más de diez años de ejercicio en la profesión.

Cernadilla 7 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Santiago Delgado.

JUZGADOS.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de esta ciudad de Zamora y su partido, ha cordado en providencia de tres del corriente mes, se cite á D. Federico Mesaguer, vecino que ha sido de Bilbao, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en la sala de audiencia de dicho Juzgado de instrucción con objeto de prestar declaración en el sumario que en el mismo se instruye de oficio en virtud de denuncia de Mr. Bolton Smith, sobre tentativa de estafa á Mauricio Meyer, por un supuesto sacerdote español, residente en esta ciudad de Zamora; con apercibimiento de que sino se presentare el D. Federico dentro del término señalado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—El Actuario, Domingo Miguel Aragon.

VILLALPANDO.

El Licenciado D. Eugenio Cañibano, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

A todas las Autoridades, individuos de la policía judicial y Guardia civil, hago saber: que en causa cri-